

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROFESIONALES

Juan Espinoza Espinoza*

El connotado jurista argentino Atilio Aníbal Alterini, ha visitado nuestro país por quinta vez. En esta ocasión, con motivo de ser invitado especial al Seminario Internacional de "Responsabilidad Civil de los Profesionales", organizado por el Centro de Investigación y Documentación en Derecho (CIDDE), los días 19 y 20 de noviembre de este año, en el Colegio de Abogados de Lima. Asimismo, han intervenido en calidad de panelistas los Dres. Carlos Fernández Sessarego, Max Arias Schreiber Pezet, Fernando Vidal Ramírez, Víctor Yáñez Aguirre, Carlos Cárdenas Quirós, Gonzalo de las Casas y Lizardo Taboada Córdova.

Creemos conveniente resaltar, aparte de la amplia labor de difusión de las nuevas tendencias del Derecho Privado y de la integración del Sistema Jurídico Latinoamericano que viene realizando el Profesor Alterini, las conclusiones y aportes que se lograron en el mencionado evento, cuyo temario se centró en un planteamiento general previo, dedicándose principalmente a la responsabilidad civil del médico y del abogado:

1º Debemos de desterrar la absurda distinción entre los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual. Se observa que la denominación de "contractual" es restringida, por cuanto no se limita simplemente al incumplimiento de este tipo específico de negocio jurídico, sino también incluye a otras figuras que, técnicamente, no son contratos, tal es el caso de la gestión de negocios y la promesa unilateral.

(*) Profesor Contratado

El Dr. Alterini propuso utilizar el término de responsabilidad obligacional, debido a que en esta situación se incumplen obligaciones específicas. Del mismo parecer fue el Dr. Taboada. El Dr. Fernández Sessarego sostuvo que, en el caso de la llamada responsabilidad extracontractual se contravienen los principios jurídicos, que no son mas que deberes generales. Para nosotros, tanto en la comisión de un acto ilícito como en el incumplimiento de un contrato (que no deja de ser otro tipo de acto ilícito) se vulneran tanto obligaciones específicas como genéricas. Sin embargo, mientras ambos regímenes de responsabilidad se encuentren regulados a nivel legislativo por separado, la responsabilidad del profesional será, por regla general, contractual, presentándose excepcionalmente algunos casos de responsabilidad extracontractual, tal es el hecho que un médico atienda deficientemente a una persona en peligro que se encuentra en la calle.

2º La clásica diferencia, ya señalada por Demogue, de obligaciones de medios y resultados debe ser superada, por cuanto el ordenamiento jurídico no puede esquematizarse en compartimientos o estancos. Toda obligación de medios importa una serie de minirresultados y toda obligación de resultados implica, necesariamente medios para haberla realizado.

El Dr. Fernández Sessarego puso de manifiesto que esta dicotomía innecesaria se refleja en los contratos de prestación de servicios y de obra, dando como ejemplo un contrato de prestación de servicios, en el cual una persona se compromete a limpiar un ambiente y al término de la ejecución de la prestación, se verifica que no se ha efectuado, por cuanto hay indicios obvios que lo acreditan (colillas de cigarros, papeles, etc.). ¿Se podrá decir que, por tratarse de un contrato de prestación de servicios, ésta ya se efectuó debido a que implica una obligación de medios y no de resultados?. Creemos que la respuesta correcta es la negativa. Habrán, definitivamente, algunos casos en donde primen los resultados y otros en los cuales los medios sean más relevantes; pero estas situaciones no deben verse excluyentemente, sino de manera integral.

Esto se aplica perfectamente en el caso de la responsabilidad civil de los profesionales. Pensemos en una operación de cirugía estética (en donde adquiere particular importancia un resultado) y en una consulta o tratamiento de rutina (en los cuales se tiene en cuenta un determinado procedimiento a seguir). El Dr. Vidal Ramírez manifestó ser partícipe de estas inquietudes.

3º El Dr. Yáñez dió a conocer sus vivencias y experiencias como médico, frente a una eventual responsabilidad civil. Tal es el caso de informar a los familiares el sexo de los recién nacidos, teniendo en cuenta que en el 8% de los nacimientos no es posible establecer con exactitud la identificación sexual y en uno de cada 500 puede presentarse un caso de ambigüedad sexual. De igual modo, la situación del shock anafiláctico, en la que el suministro de una sustancia puede traer como

respuesta una reacción biológica violenta que puede llevar al paciente a la tumba en muy pocos segundos. El Dr. de las Casas expresó sus serias dudas respecto a la posibilidad de operativizar un seguro por responsabilidad civil en nuestro país, debido a que las primas serían muy elevadas.

4° El Dr. Arias Schreiber puso en tela de juicio el artículo 1762 de nuestro Código Civil, inspirado en su homólogo 2236 del Código Civil Italiano, por cuanto su redacción puede llamar a confusión, privilegiando injustamente a los profesionales frente a las demás personas. El Dr. Alterini propuso que debería eliminarse la disyunción "o" para evitar este tipo de problemas.

El Dr. Cárdenas Quirós sugirió que la disyunción debe entenderse como "asuntos profesionales de especial dificultad" o "problemas técnicos de especial dificultad". Coincidimos con esta opinión, teniendo en cuenta que el Código Civil Italiano sólo se refiere a esta última hipótesis y que la primera fue agregada por el legislador peruano, teniendo en cuenta -a nuestro parecer- una situación excepcional en lo concerniente a este tipo de prestación de servicios.

El Dr. Taboada compartió su preocupación por los profesionales, en el caso que los practicantes cometieran actos que entrañen responsabilidad civil, con respecto a terceros, a propósito de su relación de dependencia. Aquí se aplicaría el principio de la responsabilidad indirecta.

Son en estas oportunidades como esta, en las cuales podemos apreciar la perfecta sintonía y armonía que existe entre los juristas argentinos y peruanos, no sólo por el intercambio fructífero de conocimientos académicos sino por los estrechos vínculos de amistad y hermandad que los unen.

Deseamos expresar nuestro más sincero reconocimiento a aquellas personas que, de una u otra manera, han hecho posible que se llevara a cabo este Seminario: William Fernández de la Cruz, Hebert Saldaña Saavedra, Johnny Soto Montejos, Rose Mary Parra Rivera, Mijail Leyva Pedraza, Belsa Trujillo Muñoz, Silvia Zavaleta Flores, Maxy Palacios Cortez, Marlene Tarazona Trujillo, Adalia Ocampo Kiko, Janet Nalvarte Córdova, Javier Venegas Martínez, Luis Vásquez García, Walter Guillén Sánchez, Luis Sáenz Dávalos, Alicia Salas Tamayo, Olenka Woolcott Oyague, Yuri Vega Mere y Dra. Elvira Martínez Coco. A todos ellos, gracias mil.

A manera de anécdota, queremos finalizar esta reseña, con un comentario que nos hiciera llegar el Dr. Felipe Carbonell con respecto a la diferencia existente entre un médico y un abogado, que reside en el hecho que los clientes del médico lo acompañan hasta que cierran los ojos y los del abogado lo hacen ... hasta que los abren.

